



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 20 de Mayo de 2.020.-

RESOLUCIÓN N° 6.121

VISTO

NOTA SIGA N° 22360-TC/18 – P.I. N° 12/18 -
“S/ANTECEDENTES DE RESOLUCIONES ALQUILER DE EQUIPOS VIALES”, y;

CONSIDERANDO

QUE oportunamente éste Tribunal de Cuentas Municipal dictó la Resolución T.C. N° 6.064/19 por la que, en lo pertinente, dispuso: “... **ARTÍCULO 2°:** **CONCLUIR** la sustanciación de las presentes actuaciones sumariales desarrolladas en esta sede, **NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad efectuados a fs. 77/8 y 82/4; **APLICAR** a la **Dra. Lucía PAROLA**, D.N.I. N° 21.634.340, **UNA SANCIÓN DE MULTA EQUIVALENTE AL 5% DE SU RENUMERACIÓN MENSUAL NOMINAL** en instancias de este Tribunal Municipal de Cuentas; asimismo **APLICAR SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO** al Señor **Nicolás GUZMÁN**, D.N.I. N° 27.175.594, Director General de Contrataciones Directas de Obras Públicas; **Arquitecto Carlos E. HANNA**, D.N.I. N° 17.986.796, Director General de Planta Asfáltica, y **Hugo O. MARTÍNEZ GARCETE**, D.N.I. N° 26.289.210, Director de Análisis de Contrataciones de la Dirección General de Control Presupuestario, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos. (...).”;

QUE frente a ese decisorio, la Dra. Lucía PAROLA interpuso, a fs. 112, Recurso de Revocatoria; instando su sobreseimiento y fundando el mismo en las siguientes consideraciones. La primera de ellas radica en que el Tribunal de Cuentas debió intervenir en el Acto de Apertura, conforme lo estatuye el artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 931/96. La segunda de las razones la hace fincar en que éste Órgano de Control Externo debería haber efectuado observación legal al Acto Administrativo. El último de los motivos reside en que se habría adoptado un decisorio a todas luces arbitrario respecto de su persona en particular, aplicándole una sanción pecuniaria debido a que posee antecedentes sancionatorios, mientras que a los demás involucrados sólo se les formuló apercibimiento;

QUE recibido el Recurso en esta sede, se dispuso, tal como surge de las constancias de fs. 115 (en virtud de lo resuelto en Reunión Plenaria de Vocales de fecha 29 de Enero del año 2.020), remitir las actuaciones a la Gerencia de Área Jurídica de

éste Tribunal de Cuentas a efectos que se expida sobre el remedio procesal articulado por la Dra. Lucía PAROLA;

QUE el Dr. Jorge Augusto DE LA ZERDA se expide en la pieza procesal glosada a fs. 116 – Dictamen N° 04/2.020 -, en la que expone lo siguiente y citamos: *“Vienen a esta Gerencia las actuaciones de referencia, para dictamen jurídico, en relación al Recurso deducido –en tiempo y forma-, por la Dra. Lucía Parola (la Recurrente), en contra de la Resolución, de este Tribunal, n° 6064/19, por la cual se le aplica una sanción de multa equivalente al 5% de su remuneración mensual, nominal, conforme a sus Considerandos. Se agravia de dicha sanción la Recurrente, por cuanto entiende que, a) el Tribunal debió actuar cfe. Ordenanza n° 14257 –Observación Legal- por tratarse de un acto administrativo, y b) por cuanto considera lesionado el principio de igualdad al haber, El Tribunal, aplicado multa a la recurrente y sólo apercibimiento a los demás responsables. Respecto del ordinal a), cabe decir que, inveteradamente, se ha explicado que este Tribunal actúa en dos ámbitos operativos diferenciados, en virtud del modelo adoptado de Tribunal o Corte de Cuentas, de raíz continental europea. Por lo tanto, la función jurisdiccional que lo habilita a evaluar la conducta de los funcionarios y agentes, se desarrolla en una esfera distinta y autónoma a la del control de legalidad de los actos administrativos, esta es una función fiscalizadora de actos, la otra una función jurisdiccional de conductas. Son autónomas e independientes, la una no excluye ni incluye la otra, de desenvuelven en campos distintos. Dicho esto, nada impide el examen de las conductas, aunque el acto “en sí mismo”, no haya sido observado. En cuanto a b), el Tribunal, cfe . art. 2, in fine, de la Resolución TC 3122, está constreñido, en caso de reiteración a transgresiones formales, a aplicar al transgresor la sanción de multa. Como se advierte, no es una norma facultativa, sino imperativa, por ende, su aplicación es obligatoria. La Recurrente reitera transgresiones y los otros agentes no. Por tales motivos, debería rechazarse el recurso deducido por la Recurrente.”;*

QUE así las cosas, éste Tribunal se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto del recurso articulado;

QUE en forma liminar es dable apuntar que la Resolución T.C. N° 6.064/19 fue notificada en fecha 27 de Diciembre del año 2.019 a la Dra. Lucía PAROLA (tal como se desprende de las constancias de fs. 103), y que el recurso de la mentada fue deducido en fecha 7 de Enero del año 2.020, de modo tal que fue interpuesto en debido tiempo;

QUE superada la admisibilidad formal del Recurso, adelantamos que el mismo no merece acogida favorable, ello debido a las siguientes consideraciones;



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

QUE la primera de las razones radica en que la Dra. PAROLA en modo alguno cuestiona los fundamentos que se tuvieron en consideración, de manera oportuna, para fundar la declaración de su responsabilidad por las transgresiones formales detectadas, tal como se aprecia de los términos de su presentación. Es decir, no existen cuestionamientos al reproche formulado mediante Resolución T.C. N° 6.064/19, supuesto de hecho para la aplicación una medida sancionatoria;

QUE por los demás debe apuntarse que éste Plenario de Vocales comparte en todos sus términos las razones brindadas por la Gerencia de Área Jurídica en su Dictamen N° 04/2.020 y a cuyos términos, por haber sido transcriptos en la presente, nos remitimos;

QUE en ese sentido no debemos olvidar que el artículo 2 *in fine* de la Resolución T.C. N° 3.122 – reglamentaria del procedimiento sumarísimo – dispone expresamente: “... *En caso de reiteración a transgresiones formales se aplicara al transgresor la sanción de multa.*”; de modo tal que éste Tribunal de Cuentas, dado el antecedente sancionatorio de la recurrente – aplicado en el Expediente N° 0845542-SG-2015 y que fue expresamente consignado en los Considerandos del Acto Administrativo cuestionado – debía, frente a la comprobación de una nueva transgresión formal, obrar como lo hizo, contando solamente con la facultad de justipreciar la multa;

QUE en mérito de lo expuesto corresponde entonces, rechazar el recurso articulado y confirmar en todas sus partes la Resolución T.C. N° 6.064/19,

POR ELLO, en Reunión Plenaria de fecha 13 de Marzo de 2.020, Acta N° 1.781, punto 2,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Dra. Lucía PAROLA a fs. 112 y **CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN T.C. N° 6.064/19.-**

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE por Secretaría de Actuación, comuníquese y regístrese.-
mn